

DIAN explica condiciones especiales de pago de nueva reforma tributaria, Recaudado de dinero para pagar honorarios no es captación no autorizada.

IMPUESTOS - AUDITORIAS - ASESORIAS - REVISORIAS FISCALES - OUTSOURCING CONTABLE - CONSULTORIAS

Dian, Memorando 027

Dian explica condiciones especiales de pago de nueva reforma tributaria

Con la expedición del Memorando 27 del pasado 25 de enero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) precisó los aspectos necesarios para la aplicación de la condición especial de pago contemplada en el artículo 149 de la nueva reforma tributaria (L.1607/12).

Esta norma permite solicitar, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la reforma, una condición especial de pago a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, del nivel nacional que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores. El beneficio se reflejara en plazos de pago y reducciones en el valor de los intereses y sanciones, según la forma en que se cumpla con la obligación pendiente.

En el memorando se destaca que la condición especial de pago se aplicará respecto de las sanciones independientes, incluidas las aduaneras y cambiarias debidamente ejecutoriadas.

En este contexto, precisa las obligaciones sobre las cuales se aplicará esta condición especial y las opciones para su procedencia.

Así, mismo aclara que al acreditar el pago o suscripción de un acuerdo para el mismo, a los agentes de retención en la fuente y responsables sobre el impuesto a las ventas, se les extinguirán las acciones penales derivadas del incumplimiento.

Por otra parte, de presentarse una nueva mora en el pago de los tributos dentro de los dos (2) años siguientes al pago efectuado con las condiciones concedidas, las áreas competentes procederán al cobro del porcentaje descontado junto con la sanción y los intereses causados.

También perderán el beneficio quienes siendo beneficiarios de una facilidad de pago incumplan alguna de las cuotas pactadas en aplicación de la condición especial o de cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la misma.

Supersociedades, Concepto 177447

Recaudo de dinero para pagar honorarios no es captación no autorizada

La captación no autorizada exige que el negocio carezca de explicación financiera razonable. Así, el recaudo de dinero para pagar los honorarios causados en un contrato, la prestación de un servicio o la adquisición de un bien, no configura necesariamente tal situación, aseguró la Superintendencia de Sociedades.



Definición de empleado, Respaldan intervención estatal en régimen de empresas de servicios públicos, Festivos no influyen en la calidad habitual u ocasional de trabajo dominical, Consejo de estado recuerda pautas para demostrar deudas perdidas deducibles.

IMPUESTOS - AUDITORIAS - ASESORIAS - REVISORIAS FISCALES - OUTSOURCING CONTABLE - CONSULTORIAS

Definición de empleado

Para efectos del gravamen a los pagos susceptibles de retención en la fuente, el artículo 329 del Estatuto Tributario define como empleado a toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior al 80%, de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Adicionalmente, son catalogados como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializados, siempre que sus ingresos correspondan al ejercicio de dichas actividades en un porcentaje igual o superior al 80%.

C.Const., Sent. C-895, M.P. Maria Victoria Calle

Respaldan intervención estatal en régimen de empresas de servicios públicos

Al aclarar exequible la exención del pago del impuesto al patrimonio que esta en cabeza de las empresas de servicios en proceso de liquidación, la Corte Constitucional respaldó la legitimidad de la intervención estatal para regular el régimen especial de estas empresas, particularmente el tributario.

Mintrabajo, Concepto197876

Festivos no influyen en la calidad habitual u ocasional de trabajo dominical

El artículo 179 del Código Sustantivo de Trabajo (CST) establece que el trabajo dominical es ocasional, cuando se labora hasta dos (2) domingos en el mes y es habitual, si se trabaja tres (3) o más.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo advirtió que los días festivos no deben ser tenidos en cuenta para determinar la calidad habitual u ocasional de ese trabajo, sino solo los domingos. Sin embargo, el legislador sí equiparó los domingos y festivos para el pago de los recargos, aseguró.

Según el concepto, cuando el trabajo es habitual, se genera el recargo del 75% sobre la hora ordinaria laborada y el descanso compensatorio señalado en el artículo 183 del CST, pero si es ocasional, el empleado solo tiene derecho a una de estas dos (2) posibilidades, a su libre elección.

**C.E., Secc. Cuarta, Sent.
25000232700020060078901(16964)**

M.P. Hugo Fernando Bastidas

Consejo de Estado recuerda pautas para demostrar deudas perdidas deducibles

El artículo 79 del Decreto 197 de 1975, que define las deudas manifiestamente perdidas, no es taxativo con respecto a las gestiones para acreditar su existencia, señaló el Consejo de Estado.

En este caso, puede acudir a informes de abogados en los que se aconseje la baja de la obligación, por no ser viable su cobro.